INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero.

BOLETÍN Nº 10.338-21

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa asistieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el asesor del Ministro, señor Adrián Fuentes y el abogado de la División Jurídica, señor Eric Correa.

De la Subsecretaría de Pesca, el Subsecretario, señor Raúl Súnico; el abogado asesor, señor Alejandro González y el Coordinador de Asesores, señor César Astete.

Del Servicio Nacional de Pesca, la abogada coordinadora, señora Betsabé Becerra y el Jefe del Departamento de Pesca Artesanal, el señor Herman López.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° permanentes en los mismos términos en que fueron aprobados por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivo contar con una normativa de carácter permanente, que se haga cargo de las

consecuencias que las catástrofes naturales tienen en el sector pesquero; permitir que quienes hayan perdido sus embarcaciones vuelvan a operar prontamente, y que la no operación, como resultado de los hechos acaecidos, no afecte sus derechos.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Subsecretario de Pesca, señor Súnico**, señaló que en cuanto a los aspectos más relevantes, esta iniciativa lo que pretende es colaborar en la reconstrucción de la actividad pesquera con ocasión de los eventos que acaecieron el pasado 16 de septiembre de 2015.

Al respecto, precisó, lo que se persigue es que en casos de emergencia o de catástrofe natural se autorice, con la declaración respectiva, el traspaso, el arriendo e incluso la venta de las cuotas, sin que se impute al mecanismo de caducidad, y así poder generar ingresos a las familias de los pescadores artesanales que se vieron perjudicados con ocasión de estos eventos.

Asimismo, este proyecto tiene por finalidad preocuparse de quienes han sufrido daños graves o la destrucción de sus naves y embarcaciones con el propósito de que, por un lado, puedan volver a operarlas prontamente y, por el otro, que sus derechos no resulten afectados por la no realización de las actividades que efectuaban en forma permanente.

Además, y considerando que la ocurrencia de las catástrofes naturales en sectores de la costa puede producir daños en la actividad e infraestructura pesquera, es de suma importancia contar con legislación de carácter permanente que se haga cargo de los efectos que estos acontecimientos tienen en el sector pesquero evitando de esta manera que cada vez que estos ocurran, ingresar un proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que de acuerdo a lo recién expuesto el estado de catástrofe gatilla automáticamente la suspensión del procedimiento de caducidad pero con la condición de que haya tenido 2 años de actividad pesquera previa. Es decir, lo que se consagra es una excepción consistente en que no se considerará, durante el plazo de dos años contados desde le entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada en conformidad a la ley, la obligación de realizar actividad pesquera.

El **Subsecretario de Pesca, señor Súnico,** explicó que la idea es que los pescadores que habiendo perdido sus embarcaciones producto del siniestro acaecido no pierdan los derechos que tenían constituidos, por caso fortuito o fuerza mayor.

En relación con el lapso de tiempo indicó que el Ejecutivo estima que es un tiempo prudente para que los pescadores

recuperen sus embarcaciones y puedan volver a sus actividades, sin necesidad de arrendar. Indicó que no propician como una manera permanente de administración de flotas esta modalidad sino que se otorga el período de tiempo necesario para que ellos puedan reparar o reconstruir sus embarcaciones.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Para todos los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará durante el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, la no realización de actividad pesquera extractiva en la que incurran los pescadores artesanales, los titulares de autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca y las embarcaciones respectivas, inscritas en el Registro correspondiente al momento de la ocurrencia de la catástrofe y como consecuencia de la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los sujetos señalados deberán haber operado durante los dos años anteriores a la referida declaración de estado de catástrofe, lo que se comprobará mediante el cumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Artículo 2°

Dispone lo que sigue:

“Artículo 2°.- En el caso de declararse estado de catástrofe conforme a la ley referida en el artículo anterior, los armadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal correspondiente, cuyas embarcaciones estén impedidas de operar con motivo de la misma, se entenderán autorizados por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la respectiva declaración, para operar con embarcaciones que no sean de su propiedad, conforme a las condiciones y requisitos que se fijan a continuación:

1) Las embarcaciones deberán encontrarse inscritas en el Registro de Naves a cargo de la Autoridad Marítima, contar con certificado de navegabilidad vigente, estar en condiciones operativas

para efectuar faenas extractivas o de captura, conforme las exigencias establecidas por la citada autoridad y cumplir con los demás requisitos establecidos en el número 14 del artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2) Las embarcaciones sólo podrán corresponder a embarcaciones de igual o menor clase conforme a la clasificación establecida en el artículo 2º del decreto supremo Nº 388, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de sustitución de embarcaciones artesanales y de reemplazo de la inscripción de pescadores en el registro artesanal.

3) Previo al inicio de operaciones, el armador no propietario deberá practicar una sustitución transitoria de la embarcación siniestrada, inscribiendo ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el título, cualquiera sea éste, en virtud del cual ejerce la tenencia de la misma. En el caso de embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de otro armador, dicha inscripción quedará suspendida en el referido registro durante la vigencia de la sustitución transitoria. Como consecuencia de lo anterior quedará igualmente suspendida la consiguiente operación de este armador, únicamente respecto de la embarcación que fue objeto de la sustitución transitoria, manteniéndose vigentes los demás derechos y obligaciones legales y reglamentarios.

4) En las materias no reguladas en esta ley regirá el decreto supremo referido en el numeral 2).

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso primero, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley, la autorización otorgada de conformidad con este artículo, pudiendo en adelante operar el armador artesanal acogido a esta ley sólo con una embarcación de su propiedad, sea ésta la originalmente inscrita o una diferente, en virtud de una solicitud de sustitución efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en el reglamento respectivo.

En la sustitución transitoria que trata el inciso primero así como la efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán autorizadas todas las especies registradas en la inscripción de la embarcación sustituida.”.

Artículo 3°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 N de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y durante el plazo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a la ley a que se refiere el artículo 1°, los titulares de asignaciones en el marco de un Régimen Artesanal de Extracción, afectados por la catástrofe, podrán ceder la totalidad o parte de la

cuota asignada y no consumida, al momento de celebración de la cesión, sin que les sea aplicable la limitación contenida en el inciso séptimo del referido artículo.”.

Artículo 4°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Para todos los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a la ley a que se refiere el artículo 1°, la no operación de las plantas de transformación ubicadas en la zona comprendida en dicha declaración, como consecuencia de la catástrofe, prorrogándose los plazos que la ley citada establece a su respecto.”.

Artículo 5°

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en el ámbito de sus facultades establecerá, mediante resolución fundada, las medidas necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de esta ley.”.

Puestos en votación los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° permanentes fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de octubre de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley permite que quien ha perdido sus embarcaciones en casos de catástrofes naturales pueda volver a operar prontamente, y que la no operación como resultado de los hechos acaecidos no afecte sus derechos.

Para ello, el proyecto establece que durante el plazo de dos años contados desde la declaración del estado de catástrofe, motivada en la ocurrencia de una catástrofe natural que afecte al todo o parte de una región, se puedan aplicar las siguientes medidas:

a) No computar, para efectos del plazo de caducidad al que se puedan ver afectados, la paralización de operaciones

extractivas en la que se incurra con ocasión de la catástrofe, siempre que hayan operado e informado capturas y/o desembarques al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura durante los tres años anteriores a la ocurrencia de la catástrofe;

b) Autorizar a los armadores artesanales cuyas embarcaciones se hayan siniestrado, por medio de un régimen de sustitución transitoria, a que operen con naves que no sean de su propiedad; y

c) Permitir que los titulares de asignaciones otorgadas en el marco del Régimen Artesanal de Extracción puedan ceder total o parcialmente las respectivas cuotas asignadas, sin que ello signifique pérdida de su inscripción por caducidad en el Registro Artesanal.

A continuación, el proyecto establece que durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe, no se considerará la paralización de las actividades pesqueras de transformación, en la que hayan incurrido las plantas de transformación ubicadas en la zona declarada en estado de catástrofe por la autoridad.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La implementación del presente Proyecto de Ley no implica un mayor costo fiscal.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Para todos los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará durante el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de

la ley N° 16.282, la no realización de actividad pesquera extractiva en la que incurran los pescadores artesanales, los titulares de autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca y las embarcaciones respectivas, inscritas en el Registro correspondiente al momento de la ocurrencia de la catástrofe y como consecuencia de la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los sujetos señalados deberán haber operado durante los dos años anteriores a la referida declaración de estado de catástrofe, lo que se comprobará mediante el cumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2°.- En el caso de declararse estado de catástrofe conforme a la ley referida en el artículo anterior, los armadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal correspondiente, cuyas embarcaciones estén impedidas de operar con motivo de la misma, se entenderán autorizados por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la respectiva declaración, para operar con embarcaciones que no sean de su propiedad, conforme a las condiciones y requisitos que se fijan a continuación:

1) Las embarcaciones deberán encontrarse inscritas en el Registro de Naves a cargo de la Autoridad Marítima, contar con certificado de navegabilidad vigente, estar en condiciones operativas para efectuar faenas extractivas o de captura, conforme las exigencias establecidas por la citada autoridad y cumplir con los demás requisitos establecidos en el número 14 del artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2) Las embarcaciones sólo podrán corresponder a embarcaciones de igual o menor clase conforme a la clasificación establecida en el artículo 2º del decreto supremo Nº 388, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de sustitución de embarcaciones artesanales y de reemplazo de la inscripción de pescadores en el registro artesanal.

3) Previo al inicio de operaciones, el armador no propietario deberá practicar una sustitución transitoria de la embarcación siniestrada, inscribiendo ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el título, cualquiera sea éste, en virtud del cual ejerce la tenencia de la misma. En el caso de embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de otro armador, dicha inscripción quedará suspendida en el referido registro durante la vigencia de la sustitución transitoria. Como consecuencia de lo anterior quedará igualmente suspendida la consiguiente operación de este armador, únicamente respecto de la embarcación que fue objeto de la sustitución transitoria, manteniéndose vigentes los demás derechos y obligaciones legales y reglamentarios.

4) En las materias no reguladas en esta ley regirá el decreto supremo referido en el numeral 2).

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso

primero, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley, la autorización otorgada de conformidad con este artículo, pudiendo en adelante operar el armador artesanal acogido a esta ley sólo con una embarcación de su propiedad, sea ésta la originalmente inscrita o una diferente, en virtud de una solicitud de sustitución efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en el reglamento respectivo.

En la sustitución transitoria que trata el inciso primero así como la efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán autorizadas todas las especies registradas en la inscripción de la embarcación sustituida.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 N de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y durante el plazo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a la ley a que se refiere el artículo 1°, los titulares de asignaciones en el marco de un Régimen Artesanal de Extracción, afectados por la catástrofe, podrán ceder la totalidad o parte de la cuota asignada y no consumida, al momento de celebración de la cesión, sin que les sea aplicable la limitación contenida en el inciso séptimo del referido artículo.

Artículo 4º.- Para todos los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a la ley a que se refiere el artículo 1°, la no operación de las plantas de transformación ubicadas en la zona comprendida en dicha declaración, como consecuencia de la catástrofe, prorrogándose los plazos que la ley citada establece a su respecto.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en el ámbito de sus facultades establecerá, mediante resolución fundada, las medidas necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de esta ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 13 de octubre de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PERMANENTES PARA ENFRENTAR LAS CONSECUENCIAS DE CATÁSTROFES NATURALES EN EL SECTOR PESQUERO
(Boletín Nº 10.338-21)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: contar con una normativa de carácter permanente, que se haga cargo de las consecuencias que las catástrofes naturales tienen en el sector pesquero y permitir que quienes hayan perdido sus embarcaciones vuelvan a operar prontamente, y que la no operación, como resultado de los hechos acaecidos, no afecte sus derechos.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°	Aprobado por unanimidad (4x0).
Artículo 2°	Aprobado por unanimidad (4x0).
Artículo 3°	Aprobado por unanimidad (4x0).
Artículo 4°	Aprobado por unanimidad (4x0).
Artículo 5°	Aprobado por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto en estudio consta de cinco artículos permanentes.

IV. URGENCIA: discusión inmediata.

V. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de octubre de 2015.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe de la Comisión de Hacienda.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1.- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
2.- Ley N° 16.282, que establece disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.

Valparaíso, 13 de octubre de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión